

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0168/2012
La Paz, 03 de febrero de 2012

VISTOS

Expediente administrativo del proceso sancionador iniciado mediante auto de cargos de fecha 27 de agosto de 2010 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que, los Informes Técnicos RGSCZ Nº 0051/2009 de 28 de enero de 2009, RGSCZ Nº 0059/09 de 30 de enero de 2009, emitidos por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos ... *de acuerdo a los referidos informes La Estación de Servicio LA CAÑADA ha sido observada por no recoger combustible líquido dentro del horario establecido por el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.*

Que, a efectos de precautar el derecho a la defensa y el debido proceso a favor de la Estación de Servicio "**LA CAÑADA S.R.L.**" el Auto de cargos de fecha 16 de octubre de 2009 es anulado mediante auto de fecha 13 de agosto de 2010, emitiéndose nuevo auto de cargos el 27 de agosto de 2010, mediante el cual en el artículo primero dispone formular cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Servicios Generales "**LA CAÑADA S.R.L.**" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los artículos 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar las instrucciones por la SH, hoy ANH y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que, notificada con el auto de fecha 27 de agosto de 2010, la Estación de Servicio de combustibles líquidos "**LAS CAÑADA S.R.L.**" mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Regional Santa Cruz, cursante de fs. 56 a 57, asume defensa solicitando se dicte Resolución dejando sin efecto alguno los cargos, presenta descargos y solicita se declare improbadamente la formulación de cargos y se ordene el consiguiente archivo de obrados.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 22 septiembre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, término dentro del cual la Estación de Servicio de combustibles líquidos "**LA CAÑADA S.R.L.**", pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el citado auto fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 27 de septiembre de 2010 como cursa a fs. 60.

Que, a fs. 63 cursa memorial de ofrecimiento de pruebas, mediante el cual pide que el señor Abel Franco Flores – Fiscal Mayorero de YPFB emita Informe.

Que de fs. 71 a 73 cursa la carta DPOO-1328/2010 YPFB, presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 29 de octubre de 2010, mismo que adjunta el Informe emitido por el señor Abel Franco F. de 27 de octubre de 2010.



Que, mediante auto de fs. 98 a 99 de oficio dispone la notificación a la Estación de Servicio "LA CAÑADA S.R.L." con el proveído de fecha 19 de octubre de 2010; asimismo se señala día y hora de declaración testifical ofrecida por la empresa, para el 11 de julio de 2011 a horas 10:00 de la mañana, declaración testifical que es recepcionada en la Regional Santa Cruz como se evidencia del acta de fs. 103 a 104 de obrados.

Que, de acuerdo al estado de proceso y habiéndose agotado la producción de pruebas, el Periodo Probatorio es clausurado mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2011, siendo notificado al interesado el 19 de septiembre de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quiénes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.*
- b) *Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...)."*

Que, el referido auto de Instrucción de fecha 24 de diciembre de 2008, dispone la **habilitación de días y horas extraordinarias**, razón por la cual el Ente Regulador mediante cédula, ha notificado el 25 de diciembre de 2008 a la Estación de Servicio "LA CAÑADA S.R.L." con el referido auto.

CONSIDERANDO

Que, mediante memorial de fs. 56 a 57 y fs. 63, la Estación de Servicio de combustibles líquidos "LA CAÑADA S.R.L." en su defensa alega que el presente proceso se ha iniciado por el presunto incumplimiento del Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, pero que el Ente Regulador no ha cumplido con la disposición legal establecida en el inc. c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 "NO CORRIJA SU CONDUCTA LUEGO DE HABER RECIBIDO NOTIFICACION EXPRESA PARA QUE LO HAGA".

Que, en el expediente de fs. 39 a 49 cursan fotocopias simples de la factura N° 9654 de 16 de enero de 2009 de YPFB con NIT N° 1020269020 y Orden de Despacho correspondiente a la factura precedentemente citada.

CONSIDERANDO

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de inciso a) "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...



Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a Normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente disponiéndose la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que consiga enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 párrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio, en el desarrollo del proceso se apersonó, fundamentó su defensa y presentó prueba literal de descargo, asimismo mediante memorial con código de barras N° 764510 alega y cumplidas las notificaciones a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeto al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que, los actos administrativos conforme lo establece el párrafo I del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo "... se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación y publicación", en esa línea jurídica el párrafo I del artículo 33 de la ley antes referida establece que "La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".

CONSIDERANDO

Que, la Estación de Servicio "LA CAÑADA S.R.L." como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. Como prueba de cargo cursan los **Informes Técnicos RGSCZ N° 0051/2009 de 28 de enero de 2009, RGSCZ N° 0059/09 de 30 de enero de 2009**, emitidos por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos ... de acuerdo a los referidos Informes La Estación de Servicio LA CAÑADA ha sido observada por no recoger combustible líquido dentro del horario establecido por el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.
2. Como prueba de descargo, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, corresponde considerar que como condición previa para que el Ente Regulador pueda procesar e imponer la sanción administrativa establecida en el artículo 110, previamente debió incurrir en "NO CORREGIR SU CONDUCTA LUEGO DE HABER RECIBIDO NOTIFICACION EXPRESA PARA QUE LO HAGA".

CONSIDERANDO

Que, en el análisis de los elementos substanciales para la emisión de la Resolución se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Que, el ejercicio de la Administración Pública esta supeditada a la actividad reglada, en consecuencia está limitada en su ejercicio al ordenamiento jurídico positivo.
 - Al respecto al artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 establece *"El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, Licencias y Autorizaciones en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes:...c) Incumpla la presente Ley y normas legales correspondientes y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga"*.
 - En consecuencia es incuestionable que la posible aplicación de una sanción "revocación", es requisito sine qua non para la aplicación de esa sanción el haberse notificado previamente y en forma expresa al administrado para que corrija su conducta ante el incumplimiento de la ley o norma reglamentaria.
 - El citado artículo 110 determina que el Ente Regulador está previamente debió realizar la notificación al administrado para que el mismo corrija su conducta y en caso de incumplimiento de la ley o norma reglamentaria, se inicie el proceso sancionador.



2. Que la emisión de un acto administrativo debe ser efectuado cumpliendo las condiciones de validez que se traducen en los requisitos esenciales de competencia, objeto, voluntad y formalidad, elementos que deben concurrir simultáneamente conforme lo requiere el ordenamiento jurídico vigente, la falta de uno de esos elementos determina que el acto administrativo esté viciado siendo en consecuencia inválido e ineficaz, en el presente caso no concurre el elemento "FORMALIDAD" del acto administrativo establecido en la última parte del inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia la regla de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Estado y el principio del derecho in dubio pro reo, implica que se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa.

Que, observando la atribución "*Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos*", establecida en el inciso a) del artículo 10 de la Ley 1600, corresponde que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emita Resolución Administrativa en aplicación estricta de lo preceptuado en la última parte del inciso c) "*...y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga*", del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dicte la Resolución correspondiente, inspirado en los principios generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia **RESUELVE:**

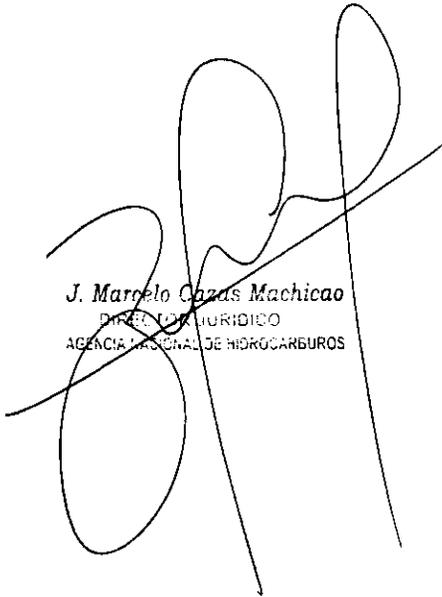
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010 contra la Estación de Servicio de combustibles líquidos "LA CAÑADA S.R.L." de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ausencia del elemento



formalidad al incumplir la ultima parte del inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución a la Estación de Servicio de combustibles líquidos "LA CAÑADA S.R.L." en la oficina 106 del Edificio Oriente (1º Piso) entre las calles Ballivián y Chuquisaca de la ciudad de Santa Cruz la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE. Regístrese, archívese.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme:



Abogado Daniel Hernán Pujal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS